GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
03 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El suscrito Diputado **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA,** integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso a) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a la consideración de ésta Asamblea la presente **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Derecho Mexicano la presunción de inocencia es considerada como un derecho fundamental y por ende un derecho de aplicación directa e inmediata, vinculando a la Autoridad para velar su debida aplicación y correspondiendo su titularidad en el procedimiento administrativo sancionador al presunto responsable ya sea particular o en su carácter de servidor público.

Con la entrada en vigor de las leyes de Responsabilidad Administrativa tanto general como local en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, se facultó a órganos autónomos internos de Control para aplicar sanciones administrativas. Basándose en los principios del orden penal y dentro de estos principios destaca la Presunción de Inocencia, que conforme a la jurisprudencia nacional debe implementarse en el procedimiento disciplinario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este principio penal es plenamente aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador bajo tres modalidades que el servidor público de Tamaulipas está obligado a respetar, **1) Regla de trato procesal y extraprocesal** que obliga a que la persona no sea presentada ni tratada como culpable por ninguna autoridad pública, en medios de comunicación, comunicados oficiales o redes sociales antes de una resolución definitiva; **2) Regla y Estándar Probatorio** que exige a las autoridades investigadoras del Estado allegarse de pruebas lícitas y suficientes y **3) El servidor público investigado no tiene que demostrar su inocencia**; la carga de la prueba recae por completo en la autoridad sancionadora.

En este sentido, el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado establece que "Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Sin embrago, en la actualidad cada vez es más frecuente la exposición mediática y el "juicio paralelo" Es decir, es habitual que las autoridades anuncien investigaciones en curso o pliegos de observaciones con nombres y apellidos en conferencias de prensa o comunicados oficiales. Esto genera un señalamiento mediático que afecta la reputación del investigado mucho antes de que el tribunal administrativo dicte una resolución.

Es entonces que mientras el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Suprema Corte exigen que se presuma inocente a quien es señalado por una falta administrativa hasta que se demuestre lo contrario, el eco mediático opera a la inversa: instala en la opinión pública la convicción de culpabilidad inmediata.

Tratándose de una **inobservancia de la presunción de inocencia por parte de un Servidor Público en su cargo afectando a** un ciudadano u otro servidor, al exhibirlo públicamente como culpable sin una sentencia o resolución firme, incurriendo en una responsabilidad administrativa de **abuso de funciones** al dar por culpable a un servidor público o a un ciudadano sin contar con pruebas plenas, válidas y suficientes que demuestren la conducta más allá de toda duda razonable, ejerciendo atribuciones arbitrarias que causan perjuicio al servicio público o a una persona.

El Artículo 57 de Ley de Responsabilidades Administrativas establece que: Se Incurre en abuso de funciones cuando la persona servidora publica ejerce atribuciones que no tiene conferidas o se vale de las que tiene para: 1)realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios; 2) generar un beneficio para sí o para las personas que la Ley señale, 3) causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, 4).- así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 8 Quinquies de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas.

Dicho precepto separa con comas y utiliza palabras "o" y "así como" para distinguir los diferentes supuestos en los que se actualiza es tipo administrativo. De ello deriva que los cuatro supuestos son excluyentes entre sí, por lo que basta con que se acredite uno para que se configure la falta administrativa.

Como se ha referido, el Alto Tribunal ha velado por este principio de presunción de inocencia el cual merece la relevancia de estar en el marco jurídico local; Las Autoridades Investigadoras, órganos de control y las auditorías deben comprender que el tratamiento con el que deben realizar actos de investigación de manera exhaustiva, hay que

tener claro que tienen que acreditar los elementos del tipo administrativo y que la carga de la prueba recae en ellos, pero además de que tienen la obligación de respetar y garantizar derechos a los presuntos responsables.

Por lo que es necesario, dotar de mayor certeza a los agraviados de actos de autoridad que transgredan la presunción de inocencia, con la posibilidad de denunciar ante los Órganos Internos de Control competentes, además de las consecuencias penales que pudiera resultar si el servidor público revela datos personales protegidos, información confidencial de una carpeta de investigación.

Con el fin de evitar graves distorsiones legales y sociales, con apenas un señalamiento de una indagatoria o que cuenten con un proceso judicial, pues incluso si al final del procedimiento administrativo la autoridad determina que no hay falta o que no existe responsabilidad, el impacto en el honor, la imagen pública, el entorno familiar y la vida laboral de la persona ya ha sido afectado de forma definitiva.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito precisar en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, una regulación que tutele el principio de Presunción de Inocencia y Sanciones precisas, para que si un servidor público en el Estado de Tamaulipas inobserve este principio fundamental, la legislación local contemple la conducta típica sancionable, armonizado con criterios constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración la siguiente:

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

UNICO: Se reforma el artículo 57 Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas: para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57. Incurrirá en abuso de funciones **la persona servidora o servidor público** que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, **inobservar los principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso en investigaciones y procedimientos de responsabilidad;** así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 8 quinquies de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas.

Artículo Transitorio: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE;

DIP. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Tamaulipas. a 03 de noviembre de 2026.